



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00344-00

Bogotá, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO**

Accionado: **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y AGENCIA DE SEGUROS EL LIBERTADOR S.A.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.123.991.326, quien actúa a nombre propio en contra de la **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y AGENCIA DE SEGUROS EL LIBERTADOR S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Debido proceso y legítima confianza, vida digna e integridad, trato digno, igualdad, derecho a la vida digna, integridad, igualdad.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. El día 22 de febrero del año 2024 el accionante instauró derecho de petición ante las entidades accionadas a través de un correo electrónico dirigido a las mismas y hasta la presente manifestó el peticionario que pasaron más de quince (15) días y no ha recibido respuesta alguna clara y concisa.
2. El pasado 14 de marzo de 2024 la agencia de Seguros el Libertador S.A. le envió a su correo una explicación de las políticas internas que ellos manejan para aprobar un contrato de seguro, pero, no le dieron la respuesta que solicitó en la petición, tratando de evadir dicha respuesta con explicaciones que no tienen nada que ver con el fin de la petición en particular.
3. Finalmente, manifestó que bajo este presupuesto procesal, sale a la luz de la justicia en proteger uno de los derechos fundamentales como lo es el derecho a la petición.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se le garantice el derecho de petición y en consecuencia, en un plazo razonable de 48 horas, se ordene a la empresa Seguros Comerciales Bolívar S.A., y la Agencia de Seguros el libertador S.A., a que le notifiquen en relación a las pretensiones que solicitó en el derecho de petición impetrado el pasado 23 de febrero del año 2024.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 20 de marzo de 2024, en la cual se ordenó correr traslado a las entidades accionadas, quienes fueron notificadas al correo electrónico el mismo día.

Respuestas de las entidades accionadas

La **AGENCIA DE SEGUROS EL LIBERTADOR S.A.** contestó que el requerimiento realizado por el despacho fue resuelto y aportó evidencia que remite respuesta al accionante el pasado 22 de marzo de 2024. Dicha respuesta fue enviada el pasado 22 de marzo de 2024 a las 17:28 al correo solucionesjuridicas.sa@hotmail.com visible en pdf 10 del plenario.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A indicó que en atención al trámite de la tutela el gestor de cobranza de la entidad brindó respuesta de fondo el día 22 de marzo de 2024, encontrándose el correspondiente soporte del envío de la comunicación al correo del accionante.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de petición, del señor **MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO** contra **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y la **AGENCIA DE SEGUROS EL LIBERTADOR S.A.**

VI. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda, y se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De lo normado en el Decreto 2591 de 1991, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Así mismo, debe advertirse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que respecto de la expresión hecho superado que “este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.”¹. Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VII. EL CASO CONCRETO

El señor **MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO**, invocó el amparo constitucional radicando la acción constitucional el pasado 20 de marzo de 2024 para que las entidades **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y **AGENCIA DE SEGUROS EL LIBERTADOR S.A.** proceda a dar contestación al derecho de petición presentado por el accionante.

Se desprende de las contestaciones, que las accionadas **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y **AGENCIA DE SEGUROS EL LIBERTADOR S.A.** informaron el pasado 22 de marzo de 2024 que procedieron con la contestación al requerimiento realizado por **MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO** vía correo electrónico, situación que fue resuelta el pasado 22 de marzo de 2024² y enviada al correo electrónico solucionesjuridicas.sa@hotmail.com.

Finalmente, de lo descrito se logra establecer teniendo en cuenta los pronunciamientos de las entidades accionadas **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y **AGENCIA DE**

¹ T-038 del 01 de febrero del 2019 MP Cristina Pardo Schlesinger

² Pdf 10 y 11 del Expediente de Tutela

SEGUROS EL LIBERTADOR S.A. que se ha configurado un hecho superado; de ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción incoada por **MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO**, por las consideraciones anteriormente realizadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez